

---

# URÍA MENÉNDEZ

Guía sobre ENERGÍA en relación con la  
crisis sanitaria del Covid-19

Actualizada a 23 de marzo de 2020

---

## ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN .....	3
2.	CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE EL RD ESTADO DE ALARMA.....	4
3.	CONSIDERACIONES SOBRE ENERGÍA .....	5
4.	ABOGADOS DE CONTACTO .....	12

## 1. INTRODUCCIÓN

La rápida escalada de la crisis de salud pública generada por el coronavirus COVID-19 ha derivado en una situación sin precedentes, que plantea innumerables retos jurídicos tanto a nivel internacional como nacional.

Desde que la Organización Mundial de la Salud declaró el 30 de enero de 2020 que la situación suponía una emergencia de salud pública de importancia internacional, son varios los Estados, incluyendo el español, que han adoptado medidas restrictivas de la libertad de movimientos de sus ciudadanos, limitado o restringido la entrada de viajeros procedentes de países con brotes de COVID-19 y aprobado diversos tipos de disposiciones, con la doble finalidad de proteger la salud de los ciudadanos y mitigar, en lo posible, las consecuencias económicas derivadas de la pandemia.

Esta situación se ha reflejado en España con la aprobación, el 14 de marzo de 2020, del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, el “**RD Estado de Alarma**” o el “**RD**”), que entró en vigor de forma inmediata, el mismo día de su publicación (15 de marzo de 2020). Con posterioridad, se produjo la aprobación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“**RD Ley 8/2020**”); se modificó el RD Estado de Alarma por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo; y se han adoptado diversas órdenes ministeriales para abordar la situación excepcional.

Es indudable que el impacto tanto económico como social de la expansión de la epidemia y de las medidas adoptadas para controlarla será de enorme magnitud y tendrá especial incidencia en distintos sectores productivos relevantes. Mediante esta guía se pretende describir, con un carácter eminentemente práctico y no exhaustivo, algunas cuestiones jurídicas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores económicos del SECTOR DE LA ENERGÍA a la vista de las actuales circunstancias.

Es importante advertir que, a medida que en las próximas semanas la situación evolucione, se irán adoptando previsiblemente medidas adicionales por el Gobierno español, habiéndose anunciado ya que el Ejecutivo solicitará autorización del Congreso de los Diputados para la prórroga del estado de alarma. Con el fin de mantener a nuestros clientes puntualmente informados, URÍA MENÉNDEZ ha elaborado un compendio de las distintas medidas normativas adoptadas y que se irá actualizando con las novedades que resulten de aplicación (disponible en este [enlace](#)).

## **2. CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE EL RD ESTADO DE ALARMA**

Mediante el RD Estado de Alarma y al amparo del artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se ha declarado el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

En virtud de este decreto se ha designado al Gobierno como autoridad competente y, bajo la dirección del Presidente del Gobierno, a los Ministros de Interior, Sanidad, Defensa y Transportes, Movilidad y Agenda Urbana como autoridades competentes delegadas. Se les atribuyen potestades extraordinarias para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarias para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Esas medidas pueden adoptarse sin tramitación de procedimiento administrativo, pero están sometidas a control jurisdiccional. La duración del estado de alarma es de 15 días naturales. Este plazo podrá ser prorrogado previa autorización del Congreso de los Diputados. El Gobierno ya ha anunciado la solicitud de autorización.

### 3. CONSIDERACIONES SOBRE ENERGÍA

- (A) Garantía del suministro de energía eléctrica. La principal medida derivada de la crisis sanitaria es la garantía del suministro de (i) energía eléctrica, (ii) productos derivados del petróleo y (iii) gas natural. Las autoridades competentes delegadas podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro.

*Suministro de energía eléctrica.* Para garantizar el suministro de energía eléctrica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“LSE”), se podrán adoptar, para un plazo determinado, las medidas necesarias cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica.
- b) Situaciones de desabastecimiento de alguna o algunas de las fuentes de energía primaria.
- c) Situaciones de las que se pueda derivar amenaza grave para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica previa comunicación a las Comunidades Autónomas afectadas.
- d) Situaciones en las que se produzcan reducciones sustanciales de la disponibilidad de las instalaciones de producción, transporte o distribución o de los índices de calidad del suministro imputables a cualquiera de ellas.

Las medidas que se adopten por el Gobierno para hacer frente a las situaciones descritas en el párrafo anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

Limitaciones o modificaciones temporales del mercado de electricidad a que se refiere el artículo 25 LSE o del despacho de generación existente en los sistemas eléctricos aislados.

- a) Operación directa de las instalaciones de generación, transporte y distribución.
- b) Establecimiento de obligaciones especiales en materia de existencias de seguridad de fuentes primarias para la producción de energía eléctrica.
- c) Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos que se establecen en el artículo 26 LSE para los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.
- d) Modificación de las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.
- e) Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos y garantías de acceso a las redes por terceros.
- f) Limitación o asignación de abastecimientos de energías primarias a los productores de electricidad.

- g) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los organismos internacionales de los que España sea miembro o que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe.

En las situaciones descritas, el Gobierno determinará el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

Cuando las medidas adoptadas afecten únicamente a una Comunidad Autónoma, la decisión se adoptará en colaboración con ésta.

*Suministro de productos derivados del petróleo.* Para garantizar el suministro de productos derivados del petróleo, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos ("LSH"), se podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Limitaciones de la velocidad máxima del tránsito rodado en vías públicas.
- b) Limitación de la circulación de cualesquiera tipos de vehículos.
- c) Limitación de la navegación de buques y aeronaves.
- d) Limitación de horarios y días de apertura de instalaciones para el suministro de productos derivados del petróleo.
- e) Sometimiento a un régimen de intervención de las existencias mínimas de seguridad.
- f) Limitación o asignación de los suministros a consumidores de todo tipo de productos derivados del petróleo, así como restricciones en el uso de los mismos.
- g) Imponer a los titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos la obligación de suministrar su producto para el consumo nacional.
- h) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los organismos internacionales de los que el Reino de España sea parte, que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe o aquellos que haya suscrito en los que se contemplen medidas similares.

En relación con tales medidas se determinará, asimismo, el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

*Suministro de gas natural.* Finalmente, para garantizar el suministro de gas natural, de conformidad con el artículo 101 LSH, se contemplan dos situaciones: (i) de emergencia; y (ii) de escasez o amenaza de la seguridad de las personas, aparatos o instalaciones o integridad de la red. En situaciones de emergencia se podrán establecer las condiciones en que se podrá hacer uso de las reservas estratégicas de gas natural por los obligados a su mantenimiento. En

situaciones de escasez o peligro, se podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Limitar o modificar temporalmente el mercado del gas.
- b) Establecer obligaciones especiales en materia de existencias mínimas de seguridad de gas natural.
- c) Suspender o modificar temporalmente los derechos de acceso.
- d) Modificar las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.
- e) Someter a autorización administrativa las ventas de gas natural para su consumo en el exterior.
- f) Cualesquiera otras medidas, que puedan ser recomendadas por los organismos internacionales, de los que España sea parte o que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe.

En relación con tales medidas se determinará, asimismo, el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

En este contexto, el artículo 4 del RDL 8/2020 establece determinadas medidas destinadas a garantizar la continuidad y accesibilidad del suministro de agua y energía a consumidores vulnerables, en ejecución de las facultades otorgadas mediante el RD 463/2020, que se resumen a continuación.

- *Prohibición de suspensión de suministro de electricidad, gas natural y agua a consumidores vulnerables.*

El artículo 4.1 del RDL 4/2020 establece una prohibición temporal de suspensión o interrupción del suministro de energía eléctrica, gas natural y agua “a aquellos consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social”, durante el plazo de un mes a contar desde el 18 de marzo de 2020.

Los conceptos de consumidor vulnerable, severo o en riesgo de exclusión se definen, con carácter general para el sector eléctrico, en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos (“RD 897/2017”).

De esta manera, el RDL 8/2020 extiende el concepto de “consumidor vulnerable”, “consumidor vulnerable severo” y “consumidor en riesgo de exclusión social” inicialmente previsto para los consumidores domésticos de energía eléctrica, a los usuarios de servicios de suministro de gas natural y de servicios de suministro domiciliario de agua.

El concepto de consumidor vulnerable definido en el artículo 3 del RD 897/2017 se asocia a consumidores personas físicas, en el punto de suministro de su vivienda habitual, que estando acogidos a la tarifa del “Precio Voluntario del Pequeño Consumidor” (“PVPC”) (i) no superen determinados niveles de renta referenciados al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (“IPREM”), en función del número de miembros de su unidad familiar (cfr. artículos 3.1 y 3.2.b) del RD 897/2017); (ii) estén en posesión del título de familia numerosa (cfr. artículos 3.1 y 3.2.b) del RD 897/2017); y (iii) sean pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación o incapacidad permanente, percibiendo la cuantía mínima vigente en cada momento para dichas clases de pensión, y no perciban otros ingresos cuya cuantía agregada anual supere los 500 euros (cfr. artículos 3.1 y 3.2.c) del RD 897/2017).

Dentro de los consumidores vulnerables, el RD 897/2017 establece la categoría de “consumidor vulnerable severo”, que son definidos por referencia a umbrales de renta más bajos que los señalados con carácter general.

Por último, el RD 897/2017 define la categoría de “consumidores en riesgo de exclusión social” que serán aquellos que, cumpliendo los umbrales de renta de aplicación, estén siendo atendidos por los servicios sociales de una Administración autonómica o local en los términos previstos en el artículo 4 del RD 897/2017 –esto es, que el coste de su factura eléctrica deberá ser cofinanciado por la Administración Pública correspondiente y por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o por las propias sociedades que así lo hagan, si no forman parte de ningún grupo societario.

- Prórroga automática de la vigencia de los beneficios aplicables a los beneficiarios del bono social.

El artículo 4.2 del RDL 4/2020 establece la prórroga automática de la vigencia del bono social eléctrico hasta el 15 de septiembre de 2020, para todos aquellos beneficiarios a los que les venza antes de dicha fecha, en aplicación del artículo 9.2 del RD 897/2017.

En términos generales, el bono social se trata de un descuento, del 25% o 40% según los supuestos establecidos en el RD 897/2017, aplicable al PVPC para los consumidores vulnerables que cumplan con los requisitos reglamentariamente establecidos. El bono social será financiado por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o por las propias sociedades comercializadoras de energía eléctrica si no forman parte de ningún grupo societario (cfr. artículo 45.4 y 53.4.k) de la LSE y artículo 13 del RD 897/2017).

- Suspensión de la vigencia del sistema de actualización de precios regulados de gases licuados del petróleo envasados y de la tarifa de último recurso de gas natural

Con la finalidad de evitar la subida de precios o tarifas reguladas para determinados productos energéticos, el artículo 4.3 del RDL 8/2020 establece que, desde el 18 de marzo de 2020, se



suspende la vigencia de los preceptos relativos a los siguientes sistemas de actualización de precios regulados:

- (i) En relación con el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de gases licuados del petróleo envasados se adoptan las siguientes medidas:
    - (a) Para los siguientes tres bimestres, se decreta la suspensión de la vigencia de los artículos 3.5 y 6 de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, para los siguientes tres bimestres (“**Orden IET/389/2015**”).
    - (b) Durante el período de suspensión, se aplicarán los precios máximos establecidos en la Resolución de 14 de enero de 2020, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.
  - (ii) En relación con la tarifa de último recurso de gas natural, se adoptan las siguientes medidas:
    - (a) Para los siguientes dos trimestres, se decreta la suspensión de la vigencia de los artículos 10 y del apartado 2 de la Disposición Adicional Única de la de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural (“**Orden ITC/1660/2009**”).
    - (b) Durante el período de suspensión, se aplicarán los precios máximos establecidos en la Resolución de 23 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hace pública la tarifa de último recurso de gas natural.
- (B) Infraestructuras críticas. El RD Estado de Alarma menciona las infraestructuras críticas, de tal manera que los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios.
- (C) Inversiones extranjeras. El RDL 8/2020 (disposición final cuarta) modifica el régimen de inversiones exteriores (Ley 19/2003), suspendiendo la liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España. Todo ello, en conexión con el Reglamento (UE) 2019/452, de 19 de marzo, para el control de inversiones extranjeras directas en la Unión. A

estos efectos, son extranjeros los inversores residentes fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio. Durante la suspensión, las inversiones extranjeras afectadas requerirán de autorización administrativa previa del Consejo de Ministros para poder realizarse. De efectuarse sin autorización, carecerán de validez y efectos jurídicos y constituirán una infracción sancionable con, entre otras, multas de hasta el importe de la inversión realizada.

La necesidad de autorización administrativa previa se mantendrá hasta que el Consejo de Ministros acuerde lo contrario (y no durante el plazo de un mes previsto con carácter general en el RDL 8/2020 para las diferentes medidas puestas en marcha).

Las inversiones extranjeras afectadas son de dos tipos:

(A) De tipo “objetivo”, entendiéndose por tales las realizadas en empresas de determinados sectores enumerados en el RDL 8/2020 y que este considera que afectan al orden público, seguridad pública y la salud pública. En concreto, los sectores afectados por esta medida son las infraestructuras críticas (p. ej., energía, transporte, agua, sanidad y defensa), las tecnologías críticas (p. ej., inteligencia artificial, defensa y biotecnología), el suministro de insumos fundamentales, entre los que se encuentra energía, los sectores con acceso a información sensible (p. ej., datos personales) y los medios de comunicación.

Tanto por razón de tratarse de suministro de insumos fundamentales como, en su caso, por ser infraestructuras críticas, los operadores del sector de la energía pueden verse afectados.

(B) De tipo “subjetivo”, entendiéndose por tales las realizadas por determinados inversores extranjeros (en el sentido antes señalado), con independencia del sector en el que opere la entidad española afectada. Se incluyen los inversores controlados por gobiernos extranjeros, los que ya participen en sectores que afecten a la seguridad, orden y salud públicos de otros Estados miembros, y los que puedan haber cometido actividades delictivas o ilegales en otros Estados, miembros o no.

En ambos tipos, objetivo y subjetivo, requieren autorización las inversiones que determinen que el inversor extranjero pase a ostentar más de un 10 % del capital, o tras las cuales participe “de forma efectiva en la gestión o el control” de la sociedad española.

Se autoriza, además, al Gobierno para extender el régimen a inversiones “objetivas” en otros sectores.

El régimen así incluido anticipa, en cierto modo, la aplicación en España del Reglamento 2019/452/UE, por el que se regula a nivel comunitario la posibilidad de los Estados miembros de imponer controles a las inversiones extranjeras directas en la Unión y que entrará en vigor en octubre de 2020. Y supone una limitación al principio general de liberalización de la inversión extranjera en el territorio del mercado interior que impone el derecho de la Unión.

El nuevo régimen plantea múltiples interrogantes, tales como su eventual aplicación a inversiones indirectas (incluyendo sociedades comunitarias controladas por inversores extranjeros, institucionales o no), la definición de qué se entiende por participar de forma efectiva

en la gestión o el control, la situación de los inversores extranjeros que ostenten ya una participación superior al 10 % y pretendan aumentarla

- (D) Otras órdenes ministeriales. Se ha aprobado la Orden SND/260/2020, de 19 de marzo, por la que se suspende la activación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad por criterios económicos ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Mientras se encuentre en vigor el estado de alarma declarado para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, Red Eléctrica de España, S.A., operador del sistema eléctrico, no activará el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad por criterios económicos a los que hace referencia el artículo 8 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

#### 4. ABOGADOS DE CONTACTO

##### ÁREA DE PÚBLICO



**Mariano Magide Herrero**

**Socio**

+34 915 860 577

mariano.magide@uria.com



**Manuel Vélez Fraga**

**Socio**

+34 915 860 160

manuel.velez@uria.com



**Alicia Segovia Marco**

**Counsel**

+ 44 20 7260 1804

alicia.segovia@uria.com

##### ÁREA MERCANTIL



**Juan Ignacio González Ruiz**

**Socio**

+34 915 860 166

juan.gonzalezruiz@uria.com

**BARCELONA**  
**BILBAO**  
**LISBOA**  
**MADRID**  
**PORTO**  
**VALENCIA**  
**BRUXELLES**  
**LONDON**  
**NEW YORK**  
**BOGOTÁ**  
**CIUDAD DE MÉXICO**  
**LIMA**  
**SANTIAGO DE CHILE**  
**BEIJING**